



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/112/2022

En la Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Vistos para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en calle Acamapichtli, número ciento treinta (130), colonia La Preciosa, código postal cero dos mil cuatrocientos sesenta (02460), demarcación territorial Azcapotzalco, Ciudad de México, con denominación "La última y nos vamos", identificado mediante fotografía inserta en orden de visita de verificación; atento a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- El nueve de marzo de dos mil veintidós, se emitió orden de visita de verificación al inmueble mencionado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, misma que fue ejecutada el diez del mismo mes y año, por el servidor público Eduardo Bautista Moreno, Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; documentales que fueron remitidas mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/797/2022, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central, el once de marzo de dos mil veintidós, recibido en esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el día catorce del mismo mes y año.

2.- El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito signado por las ciudadanas [redacted] y [redacted] mediante el cual formularon observaciones y presentaron las pruebas que consideraron pertinentes respecto de los hechos, objetos y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto; recayéndole acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual esta autoridad determinó tener por reconocidas a las ciudadanas [redacted] en su calidad de interesada y [redacted] como titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, se acordó el domicilio verificado para oír y recibir notificaciones ya que no señalaron, así como por ofrecidas las pruebas exhibidas, señalándose fecha y hora para que se llevará a cabo la audiencia de Ley.

3.- Seguida la secuela procesal, el siete de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos; haciéndose constar la incomparecencia de las ciudadanas [redacted] y [redacted] así mismo se señaló como representante en común a la ciudadana [redacted] interesada en el presente procedimiento, teniéndose por desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, y por no formulados alegatos, turnándose el presente expediente a etapa de resolución.

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido las personas visitadas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/112/2022

fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C, Sección Primera fracciones I, IV, V y XII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Azcapotzalco, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, así como a las normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación administrativa instrumentada en el inmueble materia del presente procedimiento el cual se resuelve en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 10, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación administrativa, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación lo siguiente:

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/OBJETOS/LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO DE ACAMAPICHTLI NUMERO 130, COLONIA LA PRECIOSA, CODIGO POSTAL 02460, ALCALDIA AZCAPOTZALCO, CORROBORANDO LA DIRECCIÓN CON LA PLACA MAS CERCANA, SOLICITANDO LA PRESENCIA DEL C. [REDACTED] EN SU CARACTER DE INTERESADA, Y/O [REDACTED] EN SU CARACTER DE ENCARGADO Y/O PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y /U OCUPANTE Y /O RESPONSABLE Y/O DEPENDIENTE Y/O ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE, SIENDO ATENDIDO POR LA C. [REDACTED] QUIEN SE OSTENTA COMO PROPIETARIA, SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "LA ULTIMA Y NOS VAMOS" AL INTERIOR SE OBSERVA AREA DE PREPARACIÓN DE MICHELADAS CON DIFERENTES INGREDIENTES EN MOLDES, SE OBSERVA DOS REFRIGERADORES CON CERVEZA DE DIFERENTES TAMAÑOS, SE OBSERVAN DOS MESAS CON CINCO CLIENTES CONSUMIENDO CERVEZA Y MICHELADAS, BAÑOS, ASI COMO EQUIPO DE AUDIO Y VIDEO, AL EXTERIOR SE OBSERVAN DOS MESAS CON SILLAS Y SIETE PERSONAS CONSUMIENDO CERVEZAS, DE ACUERDO AL OBJETO Y ALCANCE SE MENCIONA LO SIGUIENTE: 1 -ESTABLECIMIENTO UBICADO EN LA PLANTA BAJA CON SERVICIO EN EL INTERIOR Y EXTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO, CUENTA CON TOLDO CON LA DENOMINACIÓN. AL INTERIOR SE OBSERVAN DOS MESAS CON CINCO CLIENTES CONSUMIENDO CERVEZA Y MICHELADAS, SE OBSERVA AREA DE PREPARACION DE MICHELADAS, MOJITOS, AZULITO, TINTO DE VERANO Y SNACKS, AL EXTERIOR SE OBSERVAN DOS MESAS CON SILLAS Y SIETE



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/112/2022

PERSONAS CONSUMIENDO CERVEZA, EL ESTABLECIMIENTO TIENE UNA CORTINA METALICA HACIA LA CALLE Y AL INTERIOR DEL LOCAL SE OBSERVA UNA PUERTA QUE CONDUCE A UN PATIO DONDE SE PREPARAN LOS SNACS Y SE OBSERVAN DOS REFRIGERADORES CON CERVEZA Y BAÑOS POR GENERO PARA EL ESTABLECIMIENTO . 2- EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR DEL INMUEBLE ES DE BAR (CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS AL COPEO) . 3- EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL EXTERIOR DEL INMUEBLE ES ATENCION DE CLIENTES EN DOS MESAS CON SILLAS CONSUMIENDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO (BAR) . 4- LAS MEDICIONES SIGUIENTES. A) LA SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO DENOMINADO LA ULTIMA Y NOS VAMOS ES DE 26M2 (VEINTISEIS METROS CUADRADOS) DE LOS CUALES EL LOCAL OCUPA 9 M2 (NUEVE METROS CUADRADOS) Y EL PATIO DONDE SE PREPARAN LOS SNACKS CON FREIDORA Y MICROONDAS, LOS REFRIGERADORES CON CERVEZA, LOS BAÑOS POR GENEROS Y CARTONES DE CERVEZA APILADOS OCUPA UN AREA DE 17M2 . B) LA SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO ES 33 M2 (TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS) DE LOS CUALES 26 M2 (VEINTISÉIS METROS CUADRADOS) SON AL INTERIOR PARA PREPARACION Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SNACKS, ALMACENAMIENTO DE CERVEZA Y BAÑOS Y 7M2 (SIETE METROS CUADRADOS) AL EXTERIOR CON MESAS Y SILLAS PARA CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SNACKS . 5 - EL INMUEBLE SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES DE AVENIDA TEZOSOMOC Y HUITZILIHUITL, A 30 M (TREINTA METROS LINEALES) DE AVENIDA TEZOSOMOC. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO Y ALCANCE, EL VISITADO DEBE EXHIBIR: A- NO EXHIBE CERTICADO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO EN NINGUNA MODALIDAD. B- NO EXHIBE CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL. C-NO EXHIBE PERMISO PARA LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE IMPACTO ZONAL IMITIDO POR LA ALCALDIA AZCAPOTZALCO.

De lo anterior, de manera medular se desprende que el Personal Especializado en Funciones de Verificación advirtió un establecimiento en planta baja con denominación "la última y nos vamos", en donde su interior se observa área de preparación de micheladas con diferentes ingredientes, dos refrigeradores con cerveza de diferentes tamaños, baños por género, equipo de audio y video, con preparación de micheladas, mojitos, azulito, tinto de verano y snacks, además cuenta con dos mesas con cinco clientes consumiendo cerveza y micheladas, en el exterior con dos mesas con sillas con siete personas consumiendo cerveza, el aprovechamiento observado es de "bar" en una superficie de treinta y tres metros cuadrados (33 m²), de los cuales veintiséis metros cuadrados (26 m²) se utilizan al interior para la preparación, consumo de bebidas alcohólicas, snacks, almacenamiento de cerveza y baños, mismas que fueron determinadas utilizando Telémetro Láser digital marca Bosh GLM 150.

Y con relación a la documentación requerida en la orden de visita de verificación, se advierte que durante el desarrollo de la diligencia que nos ocupa, no fue exhibida documental alguna.

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos salvo prueba en contrario, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, circunstancia que se robustece conforme al siguiente criterio:---

Tesis: 1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497	185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)	

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/112/2022

II.- Precitado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, ocurso que es interpretado de forma integral, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte interesada, del cual se desprende que las ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED] manifestaron que el establecimiento visitado tiene el giro primordial de venta de alimentos preparados y no el de bebidas alcohólicas, así mismo respecto a que los refrigeradores con cerveza se encuentran en el patio de la casa habitación y no dentro del local y que los mismos son de las personas que desocuparon dicho local.-----

Al respecto, es de señalar que se tratan de manifestaciones unilaterales, las cuales por si solas no son suficientes para acreditar el dicho de las oferentes, más aún que no fueron ofrecidos medios probatorios que los acrediten por lo que tales pronunciamientos son inoperantes, aunado a que el Personal Especializado en Funciones de Verificación, tiene fe pública en los actos que intervienen en el ejercicio de sus funciones de conformidad con los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se tienen por ciertas salvo prueba en contrario.-----

III.- Acto seguido, esta autoridad procede al estudio de la pruebas ofrecidas y admitidas que factiblemente guardan relación directa con el objeto del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y que se hacen consistir en las siguientes:-----

1.- Impresión del Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto, folio AZAVAP2022-02-08000006941, clave de establecimiento AZ2022-02-08AVBA-00004700, de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, para el establecimiento mercantil denominado "Hamburguesas y hot dogs la preciosa", ubicado en calle Acamapixtli, número ciento treinta (130), código postal 02460 (cero dos mil cuatrocientos sesenta), colonia La Preciosa, demarcación territorial Azcapotzalco, con el giro mercantil restaurante con servicio de preparación de pizzas, hamburguesas, hot dogs y pollos rostizados para llevar, realizada a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, que se encuentra a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, el cual se valora en términos de los artículos 327, fracción III y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, registro al que se le otorga valor probatorio pleno.-----

2.- Impresión del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folio 11514-151GURI21D, cadena de verificación dl404lw+0ef1gH9Stns1zw==, con fecha de expedición nueve de marzo de dos mil veintiuno, a favor del inmueble ubicado en calle Acamapixtli, número ciento treinta (130), colonia La Preciosa, código postal cero dos mil cuatrocientos sesenta (02460), demarcación territorial Azcapotzalco, cuenta catastral [REDACTED] documento público al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 327, fracción II y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-----

3.- Tres impresiones fotográficas a color, las cuales se valoran en términos de los artículos 334, 373 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documentales privadas cuya valoración queda al arbitrio de esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia.-----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/112/2022

Por lo que concierne a las impresiones a color de fotografías en las que se observa el acceso y una parte del interior del local, así como la fachada con dos dibujos de bebidas en tarro tipo cerveza y en cantarito con el toldo cubierto, esta autoridad no advierte relación alguna con los hechos controvertidos en el acta de visita de verificación, aunado a que la persona visitada fue omisa en señalar del hecho que pretende acreditar con las mismas, por ende no resultan ser pruebas idóneas para demostrar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la orden de visita, lo anterior en términos del artículo 255, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7.

Respecto al Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto, folio AZAVAP2022-02-08000006941, clave de establecimiento AZ2022-02-08AVBA-00004700, de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, es de señalar que dicha documental se trata de una declaración unilateral de la voluntad registrada a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, que se encuentra a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, el cual se realizó con el objeto de dar aviso del inicio de actividades del establecimiento, a partir del ingreso de dicho Aviso a la Alcaldía a través del Sistema de referencia, del cual se desprende que el giro mercantil que la persona interesada informó que realiza en el establecimiento verificado es el de "restaurante con servicio de preparación de pizzas, hamburguesas, hot dogs y pollos rostizados para llevar", así las cosas, y toda vez que en la visita de verificación el personal especializado en funciones advirtió el aprovechamiento de "bar", se estima que dicho aviso es para una actividad distinta a la que actualmente se realiza, por lo que ésta resulta insuficiente para demostrar el cumplimiento de las obligaciones objeto del presente procedimiento, al no acreditar que el aprovechamiento y la superficie en la que se desarrolla se encuentren permitidas por los instrumentos de planeación de desarrollo urbano.

Ahora bien, la prueba idónea para demostrar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el objeto de la orden de visita de verificación, es el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folio 11514-151GURI21D, toda vez que en dicho documento se hace constar las disposiciones específicas determinadas en los instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como, 21 párrafo cuarto y 158, de su Reglamento, mismos que en su parte de interés establecen lo subsecuente:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento.

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (vigente al momento de la visita de verificación).

Artículo 21.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/112/2022

El Certificado de Zonificación, el Certificado de Zonificación Digital o el Certificado por Derechos Adquiridos que emita la Secretaría, deberá contener el máximo potencial, es decir: zonificación, superficie de área libre, superficie de desplante, superficie máxima de construcción y usos del suelo permitidos, así como la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble; señalando en su caso las Normas que requieran Dictamen emitido por la Secretaría, el cual deberá solicitarse ante el Área de Atención Ciudadana en esa dependencia, previo al Registro de la Manifestación de Construcción.-----

Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en:-----

I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna;-----

II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.-----

La vigencia de los certificados señalados en las fracciones I y II será permanente siempre y cuando se realice el pago anual de la contribución respectiva, conforme lo prevea el Código Fiscal de la Ciudad de México. La vigencia no estará sujeta a esta condición en tratándose de los certificados únicos de zonificación que contemplen la aplicación de la Norma General de Ordenación 26 "Norma para impulsar y facilitar la construcción de vivienda de interés social y popular en suelo urbano".-----

De igual manera, perderán su vigencia si se modificare el uso y superficie solicitado del inmueble, o si hubiere modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor.-----

III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió.-----

En tales condiciones, de dicha documental se advierte que la fecha de expedición fue el nueve de marzo de dos mil veintiuno, por lo que toda vez que en términos del artículo 158, párrafo segundo del Reglamento anteriormente citado, su vigencia es permanente siempre y cuando se realice el pago anual de la contribución respectiva, derivado que al día de la fecha ya transcurrido el plazo de un año para realizar el pago correspondiente y que de las constancias que obra en autos del presente procedimiento no se advierte dicho pago, este dejo de surtir sus efectos jurídicos aunado a que de los usos permitidos que señala el certificado en estudio, no se advierte el aprovechamiento de "bar", por lo que no es la documental idónea para demostrar el cumplimiento del objeto y alcance de la orden de visita de verificación administrativa.

Consecuentemente la persona visitada no acreditó contar con Certificado de Zonificación vigente en cualquiera de sus clasificaciones, que ampare que la actividad y la superficie en la cual se desarrolla, se encuentran permitidas para el establecimiento de mérito, de conformidad con la zonificación aplicable.

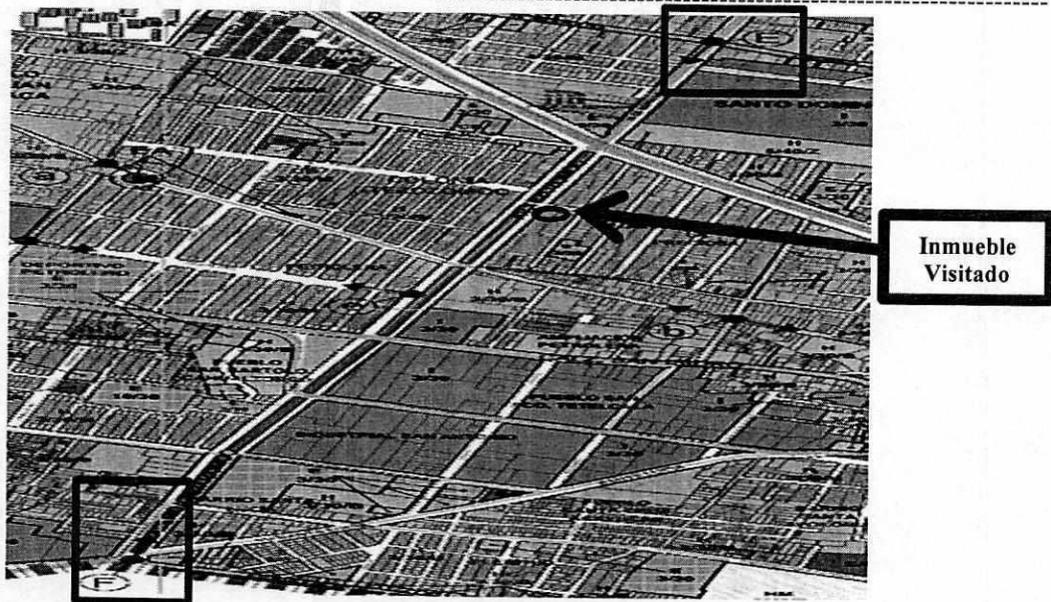
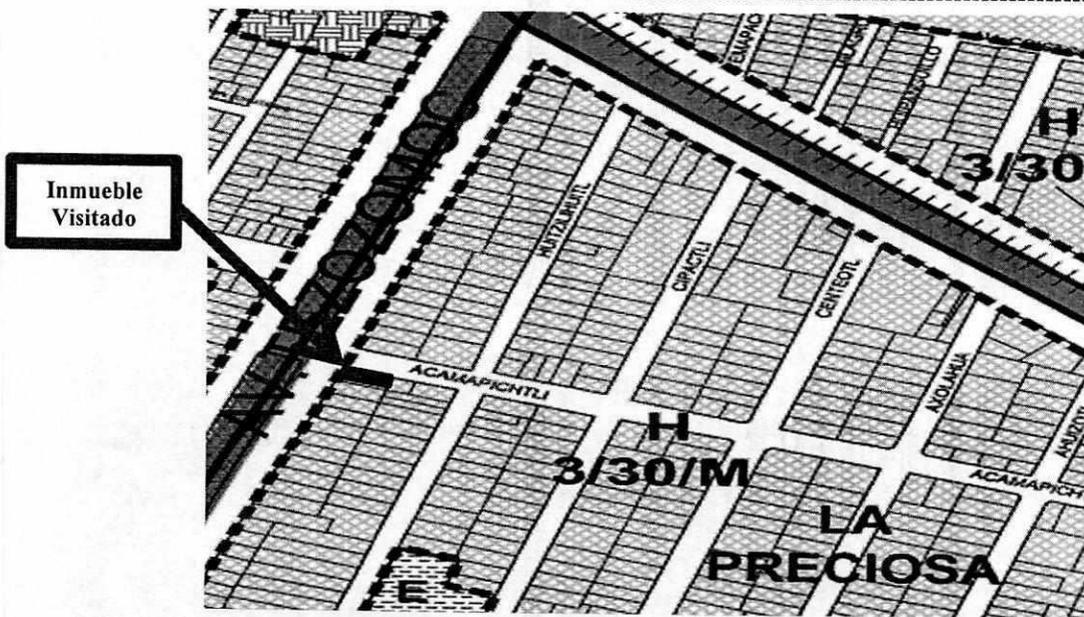
Siendo obligación de la persona visitada asumir la carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones en estudio, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismo que se cita:-----

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/112/2022

En virtud de lo cual esta autoridad determina procedente entrar al estudio del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Azcapotzalco, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, de cuyo plano E-3 "Zonificación y Normas de Ordenación", se desprende que al inmueble en el que se ubica el establecimiento visitado le aplica las zonificaciones: H/3/30/M (Habitacional, tres niveles máximos de construcción, treinta porcientos de área libre y densidad M), así como por Norma de Ordenación sobre vialidad 16 de Septiembre- Av. Tezozómoc tramo E-F de Eje 4 Norte- Av. Ahuehuetes- Esperanza a Av. 5 de Mayo, HC/3/30/B (Habitacional con Comercio en planta baja Z), tal y como se advierte a continuación para mayor referencia:-----



Ahora bien, para determinar si el aprovechamiento de "bar" observado al momento de la visita de verificación administrativa se encuentra permitido en la zonificación **HC (Habitacional con Comercio en planta baja)**, esta autoridad procedió a consultar la "Tabla de Usos del Suelo" del referido Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Azcapotzalco, de cuyo análisis se pudo advertir que en la tipología "servicios de alimentos y bebidas en general", los usos del suelo de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, discotecas y cervecerías se encuentran prohibidos en la zonificación aplicable, información que puede ser apreciada de la siguiente imagen obtenida de la Tabla en estudio:-----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/112/2022

Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en **Azcapotzalco** **84**

SIMBOLOGÍA														
<input type="checkbox"/>	Uso Permitido	<input type="checkbox"/>	Uso Prohibido											
NOTAS:														
1. Los usos que no están señalados en esta Tabla se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.														
2. Los equipamientos públicos existentes, quedan sujetos a lo dispuesto por el Artículo 3º Fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal: así como otras disposiciones aplicables sobre bienes inmuebles públicos.														
3. Los usos de comercio al por menor contenidos en la Tabla de Usos del Suelo en zonificación Habitacional (H) marcados con (*), sólo se permitirán en planta baja en una superficie máxima de hasta 50 m ² (Ver Norma de Ordenación Particular).														
CLASIFICACIÓN DE USOS DEL SUELO														
Servicios	Servicios técnicos profesionales y sociales	Servicios deportivos, culturales, recreativos, religiosos y en general	Auditorios, teatros, cines, salas de concierto y cines, centros de convenciones, centros de exposiciones, galerías de arte y museos.											
			Jardines botánicos, zoológicos y acuarios, planetarios, observatorios o estaciones meteorológicas.											
			Video juegos, juegos electromecánicos.											
			Billares, boliche, pistas de patinaje, juegos de mesa.											
			Circos y ferias temporales y permanentes.											
			Salones para fiestas infantiles.											
			Salones para banquetes y fiestas.											
			Jardines para fiestas.											
			Centros deportivos, albercas y canchas deportivas bajo techo y descubierta, práctica de golf y squash											
			Campos de tiro, lienzos charros, clubes campestres, clubes de golf y pistas de equitación.											
			Arenas de box y lucha.											
			Estadios, hipódromos, autódromos, galgódromos, velódromos y arenas taurinas.											
			Templos y lugares de culto, instalaciones religiosas, seminarios y conventos.											
Servicios	Servicios técnicos profesionales financieros de transporte y telecomunicaciones	Servicios de alimentos y bebidas a escala vecinal	Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas, cafés, fondas, loncherías, taquerías, fuentes de sodas, antojerías, torterías y cocinas económicas.											
			Comida para llevar o para suministro por contrato a empresas e instituciones sin servicio de comedor.											
			Salones de baile y peñas											
			Restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante - bar, cantinas, bares, video - bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y pulquerías.											

De lo antes expuesto, resulta evidente que la persona visitada, al realizar la actividad de "bar", misma que se encuentra prohibida en la zonificación aplicable al inmueble en el que se ubica el establecimiento visitado, contraviene lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Azcapotzalco, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, en relación con lo señalado en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo a la letra refiere:-----

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.-----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/112/2022

Lo anterior, en relación con lo establecido en los artículos 11 párrafo primero y 48, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismos que para mayor referencia a continuación se citan:-

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal.

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano".

Se colige lo anterior, toda vez que de los artículos antes citados, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la administración pública dicta en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, relativas al ordenamiento territorial, el cual establece, entre otros, la zonificación, usos, destinos y actividades que los habitantes pueden realizar en los inmuebles, por lo tanto al llevar a cabo la ejecución de actividades reguladas era ineludible la obligación de la persona visitada de observar y cumplir con la zonificación aplicable al inmueble visitado contenida en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Azcapotzalco, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, razón por la cual esta autoridad determina procedente imponer las sanciones que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.

Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, esta autoridad de conformidad con los artículos 104 de la Ley de Desarrollo Urbano y 175 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos del Distrito Federal, procede a la:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

I.- La gravedad de la infracción y afectación al interés público; esta autoridad determina que la infracción en que incurre la persona visitada es grave, y realizada de manera dolosa y permanente, toda vez que sabe y conoce la zonificación aplicable al inmueble visitado, al estar indicada en Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folio 11514-151GURI21D, con fecha de expedición nueve de marzo de dos mil veintiuno, que ofreció como prueba durante la substanciación del presente procedimiento y a pesar de lo anterior, realiza una actividad prohibida, hecho con el que la persona visitada pone de manifiesto que sobrepone su interés privado al orden público general conllevando un impacto negativo de consecuencias irreparables al patrimonio urbano, incidiendo directamente en la armonía de la comunidad donde se localiza el inmueble visitado, así como el de la política urbana de la Ciudad de México circunstancias que pueden causar daños y perjuicios de imposible reparación, ya que estas contemplan la protección de los derechos de los habitantes de esta Entidad Federativa a un medio ambiente sano, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras.

II.- Las condiciones económicas del infractor; del análisis realizado a las constancias que integran el expediente obra el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto, folio AZAVAP2022-02-080000006941, clave de establecimiento AZ2022-02-08AVBA-00004700, de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, se desprende que en el establecimiento



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/112/2022

visitado laboran dos (2) personas, por lo que de conformidad con el salario mínimo general determinado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, la cantidad mínima que la persona titular del establecimiento materia del presente procedimiento, eroga por concepto de salario mínimo diario por persona es la cantidad de **ciento setenta y dos pesos con ochenta y siete centavos (\$172.87 M.N.)**, por lo que multiplicada dicha cantidad por treinta días, se desprende que mensualmente por las dos (2) personas que laboran en el inmueble el ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, paga al menos la cantidad de **diez mil trescientos setenta y siete pesos con dos centavos (\$10,377.2 M.N.)**, lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 85, 90 y 95, de la Ley Federal del Trabajo; aunado a que tomando en consideración que la actividad desarrollada al momento de la visita de verificación en el establecimiento materia de este procedimiento, es de "bar" en una superficie de treinta y tres metros cuadrados (33 m²), el cual alberga activos corrientes consistentes en aquellos recursos susceptibles de convertirse en dinero líquido en un corto plazo; en virtud de las utilidades que generan, así como los activos no corrientes, es decir, el valor de los bienes que pueden convertirse en efectivo en un plazo determinado, conformado principalmente por equipo, llamados también como activos fijos, adquiridos para ser utilizados en el establecimiento visitado, que si bien es cierto dichos bienes no están disponibles para la venta, se trata de bienes con existencia útil y un valor considerable, por lo tanto, esta autoridad determina que la persona visitada [REDACTED] por lo que la multa que se impondrá no resultara desproporcional a la capacidad de pago de la persona causante.-----

III.- La reincidencia; no se tiene elementos para determinar si la infracción de la persona visitada, encuadra en el supuesto que establece el artículo 104, fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como en el artículo 175, fracción III párrafo tercero de su Reglamento, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción.-----

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas las documentales que obran en autos del presente procedimiento, así como la gravedad de la infracción, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:-----

SANCIONES

I.- Por no respetar la zonificación aplicable al inmueble en el que se encuentra el establecimiento materia del presente procedimiento, al ejercer el aprovechamiento de una actividad prohibida, es procedente imponer a las ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED] una **MULTA** equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la unidad de medida y actualización diaria, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 129 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 174 fracción VIII y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en el artículo 2 fracción III y 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.-----

II.- Independientemente de la multa económica por realizar una actividad prohibida en la zonificación aplicable, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento materia del presente procedimiento ubicado en calle Acamapichtli, número ciento treinta (130), colonia La Preciosa, código postal cero dos mil cuatrocientos sesenta (02460), demarcación territorial [REDACTED]



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/112/2022

Azacapozalco, Ciudad de México, con denominación "La última y nos vamos", identificado mediante fotografía inserta en orden de visita de verificación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 48, fracción II, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Se APERCIBE a las ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED] y/o a interpósita persona que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se harán acreedoras a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40, del citado Reglamento.-----

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, se citan los preceptos legales anteriormente mencionados, los cuales a la letra señalan:-----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:-----

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;-----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:-----

VIII. Multas.-----

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.-----

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.-----

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.-----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.-----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:-----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/112/2022

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;-----

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y (...).-----

Artículo 129. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:-----

II. Multa;-----

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y-----

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.-----

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:-----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.-----

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.-----

Publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,925.09 pesos mexicanos y el valor anual \$35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2022.-----

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:-----

A. Se hace del conocimiento de las ciudadanas [redacted] y [redacted] que deberán exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario y de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

B. Se hace del conocimiento de las ciudadanas [redacted] y [redacted] que una vez impuesto el estado de clausura, prevalecerá hasta en tanto; **1)** exhiba el recibo de pago de la multa impuesta y **2)** acredite contar con Certificado de Zonificación vigente en cualquiera de las clasificaciones que señala el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en el que se advierta que la actividad y superficie en que se desarrolla el aprovechamiento observado en el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación se encuentran permitidas. Lo anterior de conformidad con los artículos 57, del Reglamento de Verificación [redacted]



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/112/2022

Administrativa del Distrito Federal y 19 Bis, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita, esta autoridad resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 87. *Ponen fin al procedimiento administrativo:*

I. La resolución definitiva que se emita.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación administrativa, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación administrativa practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- De conformidad con los considerandos TERCERO y CUARTO, fracción I, de la presente resolución administrativa, se impone a las ciudadanas [redacted] y [redacted] una **MULTA** equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la unidad de medida y actualización diaria, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

CUARTO.- De conformidad con los considerandos TERCERO y CUARTO, fracción II, de la presente resolución administrativa, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento materia del presente procedimiento ubicado en calle Acamapichtli, número ciento treinta (130), colonia La Preciosa, código postal cero dos mil cuatrocientos sesenta (02460), demarcación territorial Azcapotzalco, Ciudad de México, con denominación "La última y nos vamos", identificado mediante fotografía inserta en orden de visita de verificación.

QUINTO.- Se **APERCIBE** a la ciudadanas [redacted] y [redacted] Cornejo y/o a interpósita persona que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se harán acreedoras a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40, del citado Reglamento.

SEXTO.- Se hace del conocimiento de la persona visitada que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 105, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/112/2022

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a las ciudadanas [REDACTED] o [REDACTED] en el domicilio en el que se llevó a cabo la visita de verificación administrativa, ubicado en calle Acamapichtli, número ciento treinta (130), colonia La Preciosa, código postal cero dos mil cuatrocientos sesenta (02460), demarcación territorial Azcapotzalco, Ciudad de México, con denominación "La última y nos vamos", identificado mediante fotografía inserta en orden de visita de verificación.-----

OCTAVO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se designe y comisione Personal Especializado en Funciones de Verificación para que se proceda a notificar y ejecutar la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

NOVENO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió y firma por duplicado al calce el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.-----

ELABORÓ:
LIC. LILIANA AMARANTA ROSALES LEVIZ

REVISÓ:
LIC. OLIVIA VÁZQUEZ CORREA

SUPERVISÓ:
LIC. JESÚS DANIEL VÁZQUEZ GUERRERO